

870109

30  
209

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ADECUAMIENTO DE LA PENA CAPITAL EN ARTICULO  
22 DE LA CONSTITUCION MEXICANA

---

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**A B O G A D O**  
**P R E S E N T A**  
SALVADOR SANTOS SALAS  
GUADALAJARA, JAL., NOVIEMBRE 1990

---



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

PAGINA

INTRODUCCION - - - - -	1
------------------------	---

## CAPITULO I

### " LA PENNA "

I. EVOLUCION - - - - -	4
II. DIVERSAS TENDENCIAS DEL ESTUDIO DE LA PENNA - - - - -	9
A) ESCUELA CLASICA - - - - -	9
B) ESCUELA POSITIVA - - - - -	10
C) ESCUELA CRITICA - - - - -	12
D) ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL - - - - -	13
E) ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA - - - - -	13

## CAPITULO II

### " LA PENNA DE MUERTE "

I. CONCEPTO - - - - -	17
II. LA PENNA DE MUERTE EN LA HISTORIA - - - - -	17
III. LA PENNA CAPITAL EN EL DERECHO MEXICANO - - - - -	23
A) EPOCA PRECOLOMBINA O INDIGENISTA - - - - -	23
B) EPOCA COLONIAL - - - - -	26
C) EPOCA INDEPENDIENTE - - - - -	27
IV. LA PENNA DE MUERTE EN LA CONSTITUCION DE 1917 - - - - -	31

## CAPITULO III

### " LA PENNA CAPITAL EN EL DERECHO MEXICANO "

I. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENNA CAPITAL - - - - -	34
II. ARGUMENTOS DEL EXPOSITOR - - - - -	40
III. DEBATE DOCTRINAL - - - - -	42
IV. CONSECUENCIAS DE LA ABOLICION DE LA PENNA DE MUERTE - - - - -	46
V. ERROR JUDICIAL - - - - -	51

C A P I T U L O   I V

" IMPLANTACION Y DEROGACION EN NUESTRA LEGISLACION "

I.	IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA - - - - -	55
II.	ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA - -	59
III.	ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE TABASCO --	60
IV.	ABOLICION DE LA PENA CAPITAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON - - - - -	65
V.	ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SONORA - -	67
VI.	PONENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL FORO DE CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA - - - - -	69
VII.	PLANTEAMIENTO PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL - - - - -	72
VIII.	REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL D.F. - - - - -	73
	C O N C L U S I O N E S - - - - -	78
	C I T A S - - - - -	81
	B I B L I O G R A F I A - - - - -	84

## INTRODUCCION

Con la realización de este trabajo de tesis, pretendo demostrar la necesidad del sistema judicial de nuestro país para reimplantar la pena capital, y digo reimplantar, en virtud de que dicha sanción penal ya ha estado contemplada en la mayoría de los códigos penales estatales de nuestra federación, mismos que guiados por una corriente abolicionista que ganó terreno en las cuatro décadas pasadas, optaron por derogar dicha pena de sus cuerpos de leyes.

El fundamento que me permite proponer la reimplantación de la pena capital, es por el lado legal, que en nuestra Carta Magna claramente se estipula en su artículo 22 párrafo tercero lo siguiente:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, Y EN CUANTO A LOS DEMAS, SOLO PODRA IMPONERSE al --  
traidor a la patria en guerra extranjera, a un parricida, --  
al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendio, al plaguario, al saltador en caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Este párrafo permite a los estados de la República Mexicana, poder reimplantar la pena capital en sus códigos penales.

Aunado a éste fundamento, a lo largo de éste estudio pretendo dejar claramente demostrada la necesidad de nuestra sociedad para buscar medidas sancionadoras más eficientes que permitan bajar el índice de criminalidad que afecta a todos los pobladores de nuestro país.

A lo largo de este trabajo voy a presentar los fundamentos que esgrimen los doctrinistas que pretenden la implantación de la pena capital. Así como también expondré los refutables argumentos que -

defienden los partidarios de la corriente abolicionista.

Este tema tan controvertido debemos tratarlo de una forma muy profunda, ya que a grandes rasgos los partidarios de la total -- abolición tendrían bases bastante sólidas para defender su postura, -- pero debemos tomar en consideración que lo más importante para el derecho es la búsqueda de un bienestar social, no sólo evitar el sufrimiento del delincuente, como pretenden hacerlo creer muchas instituciones humanitarias internacionales. También tenemos que ver por todos aquellos inocentes que caen en manos de criminales reincidentes o consuetudinarios, que de habersele aplicado una pena proporcional al daño causado, no hubiesen victimado más inocentes.

En el desarrollo de este trabajo pretendo tratar el tema de la pena capital desde una manera evolucionaria, tocando desde el concepto de pena, hasta el desarrollo de la pena capital a lo largo de los tiempos, enfocándolo a las variantes que sufrió en nuestro país desde la época precolombina hasta la nueva tendencia de los legisladores de nuestros tiempos que se han visto en la necesidad de poner en entredicho si fué correcta la derogación de esta pena de nuestros códigos, tan es así que nuestro ahora Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, en su campaña presidencial se declaró a favor de la reimplantación de la pena máxima en nuestro país.

## CAPITULO I

### " LA PENA "

#### I. EVOLUCION.

#### II. DIVERSAS TENDENCIAS DEL ESTUDIO DE LA PENA.

- A) ESCUELA CLASICA.
- B) ESCUELA POSITIVA.
- C) ESCUELA CRITICA.
- D) ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL.
- E) ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA.

El Derecho Penal lo define Eugenio Cuello Calón como: "El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad". (1)

Podemos concluir, de la definición anterior, que los tres elementos esenciales del delito penal son: delito, delincuente y pena. Esta última, quizá es el elemento más importante, ya que fue utilizada en los primeros tiempos como medio directo de lucha contra el delito. Es por éste motivo que dedico a la pena un estudio especial.

#### EVOLUCION

La división tradicional de la Historia del Derecho Penal, es aceptada por la mayoría de los autores, en la que se distinguen -- las siguientes etapas o periodos:

- A).- El de la venganza privada.
- B).- El de la venganza divina.
- C).- El periodo humanitario y científico.

No se pueden establecer en forma tajante la división de estas etapas; los periodos no se substituyen íntegramente: cuando surge uno, no necesariamente debe considerarse desaparecido el que lo precedió. Existen elementos, en cada periodo que caracterizan al siguiente y sobrevienen otros, reminiscencia de los otros anteriores.

A) El de la venganza privada: Es también llamado el de la venganza de sangre, porque seguramente se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza son llamados de sangre. Fue una época barbara, en la que la persecución de los delitos cu -- respondía a los particulares y tenía el carácter de verdadera ven ganza.



La sanción como venganza se apoyó en el imperativo de que solamente el castigo podía borrar el crimen original y solamente la pena podía corregir el mal hecho a la víctima.

La pena, que nació como venganza privada, más tarde se convirtió en la justicia del clan o del grupo; castigó al crimen de acuerdo con el sentimiento que prevaleció en la tribu.

Se menciona que entre los de la misma gens o la misma tribu la relación ilimitada y excesiva representaba un debilitamiento frente a grupos antagónicos, cuando lo deseable era el debilitamiento de éstos. Por ello la ofensa vindicatoria pasó a ser limitada sólo para los propios; pero ilimitada para los demás. Su primera limitación: El Tali6n-De Tali6n el mismo o semejante: "Ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura" Acot6 la venganza con sentido humanitario hasta la dimensi6n exacta de la ofensa. Otra limitaci6n: La composici6n o rescate del derecho de venganza por medio del pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero, humaniz6 igualmente y dentro de un progreso mayor, las proyecciones de la venganza privada". [2]

El C6digo de Hammurabi, la codificaci6n m6s antigua que se conoce (Siglo XXIII a J.C.), contiene las formas del Tali6n y la composici6n, aqu6 algunas de ellas:

Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, r6mpasele el hueso suyo.

Art. 206.- Si alguno toca a otro en ri6n y le ocasiona una herida, jure: "No le her6 con intenci6n" y pague al m6dico.

La compensaci6n ten6a por objeto pagar a la v6ctima una cantidad o se le llevaba a cabo un trabajo para ella, con el objeto de -

restaurar lo que perdió. Encontramos ejemplos de su uso en el Deuteronomio y en los códigos primitivos francos y anglosajones con el nombre de Weregild. Bajo esta sanción los pagos dependían principalmente de las partes, aunque posteriormente de funcionarios públicos.

B) El de la venganza divina: En éste segundo período, se considera el delito una ofensa a los dioses, que debe ser castigada para aplicar su ira.

El Profesor Ignacio Villalobos, menciona con respecto a la transición entre el período de la venganza privada y el de la venganza divina lo siguiente: "Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada, cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades, aún cuando entre una y otra cosa mediara un corto intervalo". [3]

En la humanización de la justicia penal, el Derecho Canónico tuvo gran influencia, con miras hacia la reforma moral del delincuente pugnando por la preferencia del perdón sobre el odio y limitando la venganza privada por el Estado sobre la comunidad. Este Derecho, también impuso gradualmente el predominio de penas carcelarias, que posteriormente constituyeron la base principal de la justicia punitiva moderna. En este Derecho uno de los errores, fue hacer una confusión del pecado con el delito, atribuyendo a éste una ofensa a la Divinidad, a Dios. De aquí porqué la venganza Divina en sus distintas manifestaciones crueles de expiación y penitencia y las reformas excesivas del concepto retributivo de la pena. Así San Agustín y Santo Tomás opinaban que el delito es pecado, y la pena penitencia.

La Iglesia cuando asume poderes temporales, se encarga de - la ejecución de las penas, castigando a veces excesivamente. El procedimiento pasó del acusatorio al inquisitivo, dando preferencia a la - confesión, la cual ha sido llamada "La reina de las pruebas".

La incipiente formación del Derecho Penal en la época de la venganza divina, no tomaba en consideración al sujeto, sino más bien la gravedad del acto, sin que nadie se preocupara en tomar en cuenta al sujeto en sus manifestaciones psíquicas, fisiológicas, en general, todas aquellas circunstancias internas y externas que lo orillaban a cometer el crimen.

En lo que respecta a la pena de muerte, ésta no fue una institución de derecho, sino lo contrario, fue una arma en manos del poder del clero para desahogar todas sus pasiones.

C) El de la venganza pública: Este periodo se distingue por la participación directa del Estado, en la persecución de los delitos, dependiendo de que el hecho lesione de manera directa los intereses - de los particulares o del orden público. Indudable progreso representó el nuevo sistema, al organizarse el Estado, ya que éste traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los -- ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; fue organizándose el sistema probatorio y la pena misma se fue objetivando -- independizando del sujeto que la señalaba y aún del que la ejecutaba.

Sin embargo, como las clases dominantes, fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo - en la más sangrienta represión y en la máxima humanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y políticos por medio de las intimidaciones más crueles. Este espíritu -- inspiró el sistema penal en Europa hasta el siglo XVIII.

"El Padre León, un testigo de la época, que asistía a los condenados en la Sevilla Imperial (1578-1616), nos dá la noticia de las diversas maneras de cumplirse la sentencia de muerte a lo largo de aquél período: Descuartizamiento, horca, fuego, asaetamiento (si el reo es mujer muere ahorcada) degollamiento (en los hombres si el delito es alegoso), entonclamiento (parricidas), etc.; mencionando en el año 1615 como se llegó a dar muerte a un cadáver". (4)

D) El período humanitario: En el que se destaca la influencia de los humanistas como Hobbs, Spinoza, Locke, Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire y D'Alemb. La obra de César Bonesana, sobresale en el derecho penal, protestando sobre la humanidad de las leyes de la época que imponían penas odiosas, y pugna por la abolición de la pena de muerte. Este autor logró imprimir un nuevo derrotero al derecho penal, abogando por una disminución de las penas y buscando un cause legal de la penalidad, marcando los medios de un proceso más justo y declarándose delocuente contra las penas infamantes.

E) El período científico: En donde se comienza a sistematizar los estudios sobre materia penal, el delito se considera como efectos de complejos factores; el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, es el delincuente. Con el progreso de las ciencias penales y la aparición en el campo jurídico de la antropología criminal, esto ocurre simultáneamente. Y que la pena debe alcanzar el máximo de defensa social, con el mínimo de sufrimiento individual.

## DIVERSAS TENDENCIAS DEL ESTUDIO DE LA PENA.

### A) ESCUELA CLASICA.

Para esta escuela, que hizo un culto de libre albedrío, la pena constituye una expectación, es un mal retributivo. Estudió al Delito principalmente, aunque no por ello puede afirmarse que subestimó el estudio de la pena, aunque es verdad, que no se ocupó de la individualidad del delincuente.

Para Francesco Carrara, la pena tiene por objeto reparar la lesión causada al Derecho.

Está concebida para los clásicos de la pena, como un mal y como un medio de tutela jurídica y su medida deberá guardar proporcionalidad cualitativa y cuantitativa, con la gravedad del delito. Primordialmente le interesa el daño producido a causa del delito. La pena la consideran como una sanción individual, aflictiva, determinada, cierta ejemplar y proporcionada a la entidad del daño producido. Y en lo que atañe a su ejecución, como una sanción correctiva, inmutable e improrrogable.

Los principios fundamentales, que sustenta la Escuela Clásica, pueden resumirse en los siguientes:

- 1) Método deductivo.
- 2) El delito, hecho objetivo, es el punto central de la justicia penal y no el delincuente, ente subjetivo.
- 3) Sólo pueden ser considerados como hechos delictuosos, los que previamente una ley señale como tales.

4) El individuo tiene una serie de derechos que el estado - debe respetar y garantizar en el proceso.

5) Sólo el Estado tiene la facultad de castigar a los delin- cuentes.

6) La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmen- te responsables (libre albedrío).

7) La pena debe ser estrictamente proporcional al delito - (retribución) y señalada en forma fija.

8) El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

#### B) ESCUELA POSITIVA.

Sus exponentes principales fueron: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. La pena, para esta escuela, es una de las - sanciones posibles de aplicar a quien ha delinquido, la responsabi- lidad del delincuente deriva de su convivir en sociedad, puede acarrear- le una pena en virtud de la salvaguarda de la defensa social.

La importancia que atribuye principalmente es, a la persona- lidad del autor del delito y busca la preservación social, tratando - de evitar el delito, más que de reprimirlo. De ello se desprende que su concepción sobre la pena, tenía que ser diametralmente opuesta a - los clásicos. Según los positivistas, la pena debe adaptarse, a la pe- ligrosidad del delincuente y tiene fines de corrección, adaptación o eliminación, basándose en los principios de la clasificación de los - delincuentes y de la individualización de la pena.

La teoría de la eliminación del delincuente, la construyó -

Rafael Garófalo, como función de la pena. Considera que debe eliminarse de la vida social al individuo que comete un hecho muy grave, me -  
diante la pena de muerte, de destierro, basándose en el principio de selección de Darwin y Lamarck.

Las direcciones básicas de la Escuela Positiva son:

1) Método filosófico-jurídico y experimental.

2) El delito es un fenómeno natural y social, producido por causa de orden biológico, físico y social.

3) El delincuente, es el vértice de la justicia penal, siendo el delito un síntoma revelador de su "estado peligroso".

4) El delincuente, es biológica y psíquicamente anormal.

5) Está determinada, la voluntad humana, por influjos de -  
orden físico, psíquico y social (el libre albedrío es una ilusión), y como consecuencia, la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la imputabilidad moral, constituyéndose sobre la base de la res -  
ponsabilidad social, pues todo infractor responsable, moralmente o no, tiene responsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley penal.

6) La función penal, tiene como fin, la defensa social, y -  
el juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.

7) La sanción penal, para que se derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peli -  
groso" y no a la gravedad objetiva de la infracción.

8) La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más

la prevención, que la represión de los delitos y por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

9) Tiene por objeto el Régimen Penitenciario, la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la regregación de los incorregibles; por lo cual el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es defensa y reeducación.

### C) ESCUELA CRITICA.

Surge en oposición a la doctrina positiva, y sus representantes son: Alimena y Carnevale. Esta escuela toma postura ecléctica, entre la dirección positiva y clásica. Acepta la negación del libre albedrío, del positivismo, la concepción del delito como fenómeno individual y social y la orientación al estudio científico del delincuente, y la criminalidad, rechazando la doctrina de la naturaleza morbosa del delito, el criterio de la responsabilidad legal, y la absorción del derecho penal en la sociología criminal.

De la escuela clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables, pero se separa de ella, no considera el delito como acto de ser dotado de libertad.

La imputabilidad según Alimena, surge de la voluntad y de los motivos que la determinan, y ésta tiene su base en la "dirigibilidad" del sujeto, es decir, en su aptitud para sentir la coacción psicológica.

Para Alimena son imputables sólo los que son capaces de sentir la amenaza de la pena.



Las direcciones principales de esta escuela son:

1) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

2) La imputabilidad basada en la "dirigibilidad" de los actos del hombre.

3) La pena tiene por fin la defensa social.

#### D) ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL.

Para esta escuela, la idea principal es, como su nombre lo indica, la defensa social, sus rasgos fundamentales son:

1) Imposibilitar al delincuente durante más o menos tiempo para que no cometa otros delitos.

2) Mejorar al individuo, desde un punto de vista netamente social, ya que la pena es un medio para que se readapte al ambiente - de donde proviene y al cual debe regresar.

4) Prevenir a todos los miembros de un conglomerado social, en igual sentido.

5) Aislar al delincuente cuya constitución psíquico-física sea incorregible, permanezca indefinidamente en establecimientos adecuados.

#### E) ESCUELA SOCIOLOGICA ALEMANA.

Surgió la doctrina de Franz-Von Liszt, en contra de las doctrinas que sostienen la pena retributiva y el libre albedrío, como ba

se de la imputabilidad. El delito, para este autor, no se origina del libre albedrío, sino mediante el influjo de causas de diversas naturalezas, unas de índole individual, otras de carácter externo, físicas y sociales y especialmente económicas.

Se justifica la pena, porque es necesaria para mantener el orden jurídico y la seguridad social. El fin de la pena (mantenimiento del orden jurídico) se realiza de dos formas: mediante la amenaza de la pena y por medio de su ejecución.

La amenaza de la pena; advierte e intimida a todos los ciudadanos. y realiza una función de prevención general.

La ejecución de la pena; por su fuerza intimidativa, obra sobre todos los ciudadanos reprimiendo sus tendencias al delito y fortificando y asegurando su sentir jurídico (prevención general); también obra sobre el perjudicado proporcionándole la satisfacción de -- ver que el delito no queda impune; la acción de la pena recae espe -- cialmente sobre el delincuente mismo, realizando así una función de -- prevención especial. Cuando la pena obra sobre el delincuente, aspira a convertirlo en un sujeto útil a la sociedad para evitar la comisión de nuevos delitos.

Los puntos básicos de la teoría de Liszt son los siguientes:

- 1) Exclusión de la pena retributiva.
- 2) Afirmación de la pena finalística.
- 3) Preponderancia de la finalidad de prevención especial.
- 4) Segregar a los incorregibles de la sociedad para evitar - la comisión de nuevos delitos.

*Esta doctrina lucha en contra de la delincuencia y sus causas, mediante la investigación científica.*

## CAPITULO II

### " LA PENA DE MUERTE "

#### I. CONCEPTO.

#### II. LA PENA DE MUERTE EN LA HISTORIA.

#### III. LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO MEXICANO.

A) EPOCA PRECOLONISTINA O INDIGENISTA.

B) EPOCA COLONIAL.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

#### IV. LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCION DE 1917.

## CONCEPTO

La pena de muerte, la define el Dr. Juan Carlos Smith como: "La sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas consistente en quitar la vida a un condenado mediante procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la constituye". [5]

## LA PENA DE MUERTE EN LA HISTORIA

La pena de muerte, desde el punto de vista histórico derivó, de conceptos filosóficos y religiosos, que dicen, que el que a hierro mata, a hierro muere, que la muerte es el castigo apropiado para el asesinato, que la imposición de la pena de muerte corrige el asesinato y restaura la balanza de la naturaleza.

La pena de muerte, fué muy notoria en el pueblo Hebreo, y ésta se imponía a los idolatras, a los autores de homicidios maliciosos, adulterio, plagio de un hombre para venderle, incesto, sodomía, etc. por medio de lapidación y por decapitación se llevaba a cabo.

Entre los Egipcios, sobre todo en los tiempos de Amosés, se aplicaba para toda clase de delitos, para los parricidas tenía un modo de ejecución especial: se les mechaba de paja o de pequeñas cañas aguzadas y se les quemaba vivos a fuego lento, sobre heces de espinas. Posteriormente, en los imperios nuevo y medio aparece que la pena de muerte sólo se aplicó a los delitos contra las divinidades y contra el orden político.

La pena de muerte, se aplicaba contra los delitos de orden público y seguridad individual, entre los Lacedonios, según las leyes de Licurgo, la ejecución se efectuaba por regla general, por estrangulación o por la cuerda, y se llevaba a efecto en la prisión para quitar todo pretexto a la compasión del pueblo y evitar que el con

denado diese ante este muestra de valor.

En Grecia, la pena de muerte, en principio era muy pródiga, se restringió con la legislación de Solón, el catálogo de delitos sancionados con pena de muerte (especialmente para los delitos contra la propiedad), pero se conservó para los de sacrilegio y profanación, los delitos contra el Estado, el adulterio y la violación hecha por un -- hombre que se negase a casarse con la violada. La ejecución se hacía por medio de un hacha, la cuerda, el apaleamiento, el despeñamiento o el veneno, la decapitación estaba reservada para los militares; la estrangulación con la cuerda era la más piadosa así como la ocasionada por el veneno.

Platón, el gran filósofo griego, expresó así su opinión sobre la pena de muerte: "Si algún ciudadano es sorprendido en semejante crimen (robar una cosa sagrada), y que haya cometido contra los -- dioses, contra sus padres, o contra el estado, cualquiera de estas -- faltas enormes, en las cuales no se puede pensar sin horror, el juez -- teniendo en cuenta la educación del reo, le mirará, como a un enfermo incurable, y su castigo será la muerte, el menor de los males para él. El servirá de ejemplo para los demás cuando vean su memoria deshonorada y su cadáver arrojado muy lejos, fuera de los límites del Estado". (6)

A la pena de muerte, recurrieron los Romanos muy constantemente. El perjurio (traición al Estado), fue el primer delito en ser objeto de esa sanción, posteriormente con la Ley de las XII tablas, -- se establece la pena de muerte para quienes celebran asambleas sediciosas, la conclusión de los árbitros o jueces que por dinero pronunciaran sentencias en un sentido así como también, por la profanación -- de las murallas y templos, la negligencia y la deshonestidad de las vestales (como en el caso de Minucia, enterrada viva por quebrantar -- la virginidad), atentados contra la vida del Pater Familiar, desobe --

diencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, robo nocturno, etc. La aplicación de la pena de muerte fue también reglamentada por leyes posteriores.

En su obra "De Legibus", Cicerón se manifiesta acorde con el principio talional diciendo: "La violencia sea sancionada con la cabeza". (7)

Para los Romanos las formas de ejecución eran muy variadas: El despeñamiento (desde la roca de Tarpeya), la estrangulación, la de capitación, el ahogamiento, los azotes, la crucifixación (ésta era la sanción más infamante).

El principio talional se generalizó, entre los Germanos y Esclavos, que fue aplicado por casi todos los pueblos de Oriente. Más tarde, con la organización del sistema feudal, el régimen penal se estabiliza. La pena de muerte en este sistema, era considerada como la consecuencia inevitable de un Status jurídico muy especial: "la pérdida de la paz". El privado de la paz era considerado proscrito y enemigo de todos; el ofendido podía poner precio a su cabeza y los dos podían perseguirlo y matarlo impunemente.

La pena capital, la impone en España, el Fuero Juzgo (siglo VII), por delitos enormes y de consecuencias funestas como el parricidio, el homicidio de parientes, aborto homicida, traición e incesto y -- sus formas de ejecución eran, el arrastramiento (penalidad superior), el despeñamiento, la lapidación, la crucifixión, o el fuego.

Aquí presentaré algunos ejemplos: "Si algún hombre hiciere adulterio con una mujer ajena por la fuerza, si aquel que lo hace tiene hijos legítimos con otra mujer, éste solo se ha dado en poner de aquella mujer forzada y que sus cosas pasen a sus hijos legítimos que

deban tener sus cosas, venguese en él como quisiere, más si el adulterio fuera hecho a voluntad de la mujer ella y el adulterador sean metidos en manos del marido y haga de ellos lo que quisiera". (8)

"Si la mujer casada hace adulterio y no la sorprendieren con el adulterio, el marido la puede acusar ante el Juez por señales, por presunciones o por cosas que sean convenientes. Y si pudiera demostrarse el adulterio fehacientemente, la mujer y el adulterador sean metidos en poder del marido y haga con ellos lo que quisiere". (9)

Algunos de los suplicios anteriores, excepto la lapidación, la conservan las Siete partidas, y aportan por su parte, el cortar la cabeza espada y cuchillo, y arrojar al delincuente a las bestias bravas, ("Damnatio ad bestias" del Derecho Romano).

Se decapita, durante los siglos XV, XVI y XVII, a los reos de alta traición, con cuchillo y con hacha, quemándose a los reos del "pecado nefando" (sodomía) y del "crimen bestialitis" (comercio sexual con animales) y, desde luego a los herejes, heterodoxos y brujas.

Se establecen, por Decreto Real del 24 de Abril de 1828 y Real Cédula de la misma fecha tres modalidades de ejecución: garrote ordinario, para las gentes del Estado llano; noble, para los "Hijos dalgo" vil, para los reos de delitos infamantes. De lo anterior se desprende, que se mantenía la desigualdad ante la muerte, reconocida en las legislaciones de los siglos anteriores, hasta que se estableció definitivamente en 1848, el garrote en el artículo 89.

El reo de traición, por ejemplo en Inglaterra, era ahorcado y después descuartizado; y en tiempo de Black Stone era quemado vivo. Desde el advenimiento del protestantismo, los reos de herejía eran quemados vivos... Desde Enrique VIII hasta la muerte de Jorge III, es to es, en 160 años se aplicó la pena de muerte a 180 delitos, total-



mente diferentes entre sí en carácter y grado". (10)

La guillotina, se hizo famosa en tiempos modernos, durante la Revolución Francesa, que tenía por objeto humanizar el castigo, - ohorrándole sufrimientos al reo mediante una muerte rápida. En un discurso pronunciado en la Asamblea Nacional el día 30 de Mayo de 1791, Robespierre, se declaraba partidario de la abolición de la pena de -- muerte. Más tarde cuando llegó al poder, le pareció útil y necesaria, y se retractó de hecho, enviando a la guillotina a todos los sospechosos de conspirar contra la República.

Las ejecuciones en Francia eran públicas, hasta el día 16 - de Junio de 1939, en que fue guillotinado el alemán Eugene Weidemann, culpable de seis asesinatos. Fueron publicadas en todos los diarios, - las fotografías de la ejecución que suscitaron grandes controversias, por lo que desde entonces, las ejecuciones se realizaban en el interior de las prisiones.

Durante un tiempo, en los Estados Unidos de Norteamérica, - el castigo más utilizado fue el de la hoguera, principalmente para -- los delitos de brujería. Así murieron víctimas miles de personas del fanatismo religioso, después se ejecutó por medio de la horca y el - fusilamiento.

La pena de muerte, en la actualidad, se lleva a cabo, utilizando la silla eléctrica, siendo William Kempler el primer hombre ejecutado con este procedimiento, el 6 de agosto de 1890. En los Estados Unidos, durante los años de 1920 a 1930, fue el modo de ejecución más tradicional, cayendo cada día en desuso, para dar paso a la cámara de gases. La inyección letal es la más humana forma de ejecución, - aplicada por primera vez en la persona de Charles Brooks Jr. el 7 de Diciembre de 1982. (11).

Así como observamos, cada pueblo tuvo y tiene una forma especial de justiciar. Los Chinos utilizaban la descuartización, los Hebreos tuvieron la lapidación, los Babilonios usaron el fuego.

En Roma había una enciclopedia de suplicios: la horca, la crucifixión, el despeñamiento, la decapitación, la estrangulación, - el saco de cuero para los parricidas, los azotes, la inhumación en vida, la exposición con las fieras, etc. El instrumento de muerte predilecto por la sacra inquisición fue la hoguera.

## LA PENNA CAPITAL EN EL DERECHO MEXICANO .

### A) EPOCA PRECOLUMBINA O INDIGENISTA.

En los pueblos prehispánicos, se conoce muy poco sobre el derecho penal. Por este motivo, hago referencia a aquellas culturas, - sobre las que se ha llegado a conocer más ampliamente su organización jurídica. Pero no por esto debemos pensar, que las demás culturas a - las cuales no hago referencia, carecen de importancia, ya que por la poca información que tenemos de ellas se puede apreciar su tendencia a la aplicación de la pena capital, como medio de resguardar la seguridad tanto social, como territorial.

### LOS MEXICAS O AZTECAS.

El derecho de los mexicanos, sólo puede explicarse en relación a la visión cosmogónica que tenían, ya que el orden jurídico de cansaba sobre el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo -- elegido. Con esto se comprenderá que el derecho mexica era muy rígido, ya que el orden cósmico exigía la obediencia de las leyes, y los castigos por su incumplimiento, eran muy severos.

Con pena de muerte eran castigados los siguientes delitos: El homicidio, el parricidio, el adulterio, el robo y la homosexualidad. Con esta pena, se llegó al extremo de castigar a los hombres que vistiesen con ropas femeninas; a los tutores que falseaban su rendición de cuentas; a los que cambiaban de sitio mojones demarcatorios, etc.

El Maestro Esquivel Obregón en sus "Apuntes para la historia del Derecho Mexicano" que los aztecas condenaban la hechicería, Nahuallotl o Nahualliztli, y la pena de muerte la aplicaban por delitos a veces muy leves. A los hijos de los señores, que maltrataban la fortuna de sus padres se les ahogaban.

También se aplicaba la pena de muerte, al que robaba veinte o más mazorcas de maíz; al que hurtaba las calabazas en que los señores acostumbraban traer el tabaco; el que hurtaba alguna cosa en el tianguis, al joven que se embriagaba se le sacrificaba y así, si el delito lo cometía una joven se le mataba a pedradas. (12)

La pena de muerte, se ejecutaba, por medio de la decapitación, lapidación, incineración en vida, desollamiento, empañamiento, - descuartizamiento y machacamiento de la cabeza.

Afirman erróneamente, algunos historiadores, que los sacrificios humanos practicados por los mexicanos, constituían siempre una forma de castigo. Lo anterior es falso, y esto lo explica Alfonso Caso en su libro, "El pueblo del sol" al comentar: "El hombre ha sido creado, por el sacrificio de los dioses y debe corresponder ofreciéndoles su propia sangre.

En la religión Azteca, el sacrificio humano es esencial, - pues si los hombres no han podido existir sin la creación de los dioses, éstos a su vez necesitan que el hombre los mantenga con su propio sacrificio y que les proporcione como alimento la sustancia mágica, la vida, que se encuentra en la sangre y en el corazón de los humanos. (13).

"El sacrificio humano, no se hacía con el objeto de causar un daño al sacrificado, ni por crueldad o venganza, es más cómo hemos visto al hablar de sacrificio al sol, el cautivo era considerado como el mensajero portador de los deseos del pueblo azteca...". Y agrega - Caso: "El sacrificio humano entre los aztecas, por mucho que repugne nuestra sensibilidad no es sino una de tantas aberraciones que revisite el sentimiento religioso en la historia de la humanidad y que, partiendo de falsos supuestos, que se consideran evidentes, puede conducir, con toda lógica, a las más terribles consecuencias.

Quemar herejes en esta vida, para ahorrarles sufrimientos - del fuego eterno en el Infierno; destruir a individuos que se consideran de una raza inferior, para no contaminar la raza aria, etc., son otros tantos ejemplos que abundan en la historia de las religiones". (14)

De las pocas leyes que se da por cierta su existencia, se nombra el "Código Penal de Netzahualcoyotl" para Texcoco, en el que se dá amplia libertad al juez para fijar las penas; entre éstas se encuentran principalmente las de muerte, esclavitud, conquistación y destierro. Recoge también éste código, la venganza privada y la institución del tallón.

Las siguientes ordenanzas de Netzahualcoyotl, las cuales -- fueron traducidas por Don Fernando de Alba Ixtixóchtl son un ejemplo de lo anterior:

1.- "La primera.- Que si alguna mujer, hacia adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero, fuesen apedreados en el tianguís".

6.- "La sexta.- Que si alguna persona matase a otra fuese - muerte por ello". (15)

Las penas eran muy rígidas, entre los Mayas, al igual que - los Aztecas, pero además debían tener, el carácter de ejemplares, y - en consecuencia, su ejecución era siempre pública. Tuvieron carácter - ritual, algunas sanciones, es decir, de purificación del delincuente. La imposición de la pena capital por los Batubs o Caciques, era fre - cuente y su ejecución era cruel. Esta pena se les imponía a los adúl - teros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. Los modos de imponerla variaban en función de la situación social del - delincuente y el delito que había cometido; la sentencia era inapela -

ble. Se le imponían también, en algunos casos, a la familia del delin-  
cuente, sanciones como la confiscación de bienes y la esclavitud en  
favor del ofendido o sus deudos.

Tenían leyes muy severas los Tlaxcaltecas; ejecutaban la pe-  
na de muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartiza-  
miento.

### B) ÉPOCA COLONIAL

En la España primitiva, se sabe muy poco sobre el derecho.  
Las noticias de esta época, son muy escasas e inseguras. Respecto a  
la penalidad, lo que se conoce, proviene de notas escritas por grie-  
gos y latinos; la penalidad era muy cruel, empleándose el despeñamien-  
to y la lapidación a los parricidas.

Se transplantaron al territorio americano, las institucio-  
nes jurídicas españolas, debido a la colonia. En las leyes de Indias  
se establece que "En todo lo que no estuviere decidido ni declarado,  
por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u orde-  
nanzas dadas, se guarden las leyes de nuestro reyno de Castilla, así  
en cuenta a la sustancia, como a la forma y orden". Por lo cual el  
derecho vigente durante la Colonia fue el derecho Indiano.

Rigieron, además de las leyes de Indias, los sumarios de  
las cédulas, órdenes y provisiones reales, los autos acordados por la  
real ausencia y algunas ordenanzas del gobierno.

Por lo que toca al derecho supletorio, que estuvo vigente  
en la Nueva España, fue el derecho castellano y se aplicaron al fuero  
real, las partidas, las leyes del toro, la nueva y la novísima recopi-  
lación, siendo ésta última la que tuvo más aplicación.

### C) EPOCA INDEPENDIENTE

Las principales leyes vigentes, consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, eran: la recopilación de Indias, complementada con los autos acordados, ordenanzas de minería, de gremios, la novísima recopilación y las ordenanzas de Bilbao, como de recho supletorio.

Heredado a México, este sistema de legislación, era propio de un gobierno monárquico y no para un sistema republicano. Así nació con la Independencia política, el nuevo Estado, y se interesó, primero por legislar sobre su ser y funciones, posteriormente se vió la necesidad de reglamentar también sobre organización policial, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas y represión de vagancia y mendicidad; se reformó el procedimiento con relación a saltadores en caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado, suponiéndose a juzgarlos militarmente en consejo de guerra, a los ladrones se les condenó a trabajos en obras públicas y en fortificaciones; se reglamentó sobre cárceles e indulto, dándose facultad para conmutar y dispensar total o parcialmente el cumplimiento de las penas no obstante el nuevo cambio político, se reconoció tanto el derecho colonial como la legislación mexicana, dando motivo al surgimiento de nuevos problemas legislativos y administrativos.

A continuación hago una relación de los antecedentes constitucionales e históricos, sobre la imposición de la pena en el México Independiente.

Artículo 5 Fracción XIII, del voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año;

"Quedan prohibidas las confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad, el régimen penitenciario y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse, a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía o premeditación".

Artículo 13 Fracción XXII, del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842:

"Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad, el régimen penitenciario, y entre tanto queda abolida para los delitos meramente políticos y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con premeditación".

Artículo 181 de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de Junio de 1843:

"La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida".

Artículos 56 y 57 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, el día 15 de Mayo de 1856:



"Artículo 56.- La pena de muerte, no podrá imponerse, más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos".

"Artículo 57.- Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del Juez de primera instancia.

El 6 de Diciembre de 1856, expidió Ignacio Comonfort, una ley para castigar los delitos contra la nación, el orden y la paz pública, en la que predominó, la pena de muerte.

Se puso en vigor la llamada "Ley de Montes", el 5 de Enero de 1857, para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, -- aplicándose también, para el homicida y el robo calificado con homicidio en despoblado.

Entre los más célebres abolicionistas se encontraban Ignacio Ramírez, Francisco Zarco y Guillermo Prieto. De esta manera el Artículo 23 de la Constitución de 1857 dispuso:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda al cargo del poder administrativo, el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá exten -

derse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al parricida, al homicida, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley".

Reforma del Artículo 23, de la Constitución Política de la República Mexicana, el día 14 de Mayo de 1901:

"Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse, al traidor a la Patria en Guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos militares".

## LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Don Venustiano Carranza, sometió a probación un mensaje y proyecto de Constitución, en la Ciudad de Querétaro, el 10. de Diciembre de 1916, en donde el Artículo 22 se establecía:

"Queda prohibida, la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al paracida, al incendiarío, al pirata, al salteador de caminos, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

Finalmente, la imposición de la pena capital, volvió a ganar terreno, a pesar de que predominaba el espíritu abolicionista, -- aunque se desechó la iniciativa de extenderla al violador, quedando establecida en el Artículo 22, de la siguiente manera:

Para la interpretación del Artículo, la jurisprudencia es clara de establecer: "Es evidente, que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "Sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo por tanto necesaria la concurrencia de las tres calificativas" (Tesis Juris. 739, apéndice. Pág. 1354, bajo la voz de pena capital).

Se suprimió ya, la pena capital en los últimos Estados que la mantenían, que fueron: San Luis Potosí, Nuevo León, Oaxaca y por último en Sonora, bajo el Gobierno del Licenciado Carlos Biebrich. Todo ello es una prueba de que en México existe, una tendencia muy fuerte para abolir totalmente la pena de muerte.

El Código de Justicia Militar, tan sólo mantiene la pena de muerte, para los delitos graves, tanto en tiempo de paz como en época

de guerra. Con esa pena los delitos castigados son: la insubordinación, con vías de hechos causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, deserción, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad, usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o aviadores, de cada militar, según su comisión o empleo, y de prisioneros.

La pena de muerte, ha sido siempre, un tema de discusión y preocupación para la humanidad; sin embargo, no fue hasta el siglo -- XVIII, cuando realmente se comienza a cuestionar su legitimidad por penalistas, filósofos, literatos, etc.

Surgen entonces dos posturas irreconciliables: la abolicionista, que propugna por la desaparición de la pena capital, de las legislaciones y la antiabolicionista, que se postula por su mantenimiento y aplicación para ciertos delitos. Destacan entre los primeros: Tomás Moro, Victor Hugo, Dickens Becarría, Voltaire, Benthan, en el segundo se encuentran: Platón, Confucio, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, Enrique VIII, y otros.

C A P I T U L O      I I I I

" LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO MEXICANO "

- I. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA CAPITAL.
- II. ARGUMENTOS DEL EXPOSITOR.
- III. DEBATE DOCTRINALES.
- IV. CONSECUENCIA DE LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.
- V. ERROR JUDICIAL COMO LIMITANTE A LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL.

## ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA PENA CAPITAL.

Luis Carlos Pérez, realiza una enumeración de los argumentos que esgrimen los partidarios de la pena capital:

A) Proporcionalidad. - Haciendo mención que hay actos de insolente crueldad, atroces y de cálculo certero que realiza el delincuente, que no se puede pensar en una pena más propia que la de la pena capital.

B) Instituible. - Por suponer que las penas que se impondrán a los delincuentes peligrosos a la sociedad, serían más crueles, ya que la muerte viene rápido, mientras que el presidio entraña una serie de sufrimientos lentos.

C) El Temor. - Esto lo basa en lo establecido por Von Hen - ting, enemigo de la institución que afirma que varios asesinos conduje ron a sus víctimas a estados donde no había la pena capital o que -- ellos creían que no existía, por temor a la pena de muerte

D) La Selección. - Imponiendo la pena de muerte, la sociedad selecciona a sus miembros. Los antisociales no son asimilables y deben de ser destruidos. Cumpliendo con la pena de muerte con una selec ción artificial.

E) La Incorregibilidad. - Todo aquel que no se adapta bien a las condiciones de su existencia, es inmediatamente sacrificado por ella, por ello es necesaria la pena capital para liquidar a los inco rregibles.

A estos argumentos, se unen una gran cantidad de juristas y literatos que simpatizan con la pena de muerte.

Manzini, fortifica alguno de los argumentos antes citados, estableciendo que si se conoce el número de los que han cometido delitos horrendos, sin temer a la muerte jurídica pero no se conoce a los que no delinquieron por temor a morir. (16)

Gabriel Tarde, establece que la cárcel peor dada, tiene un residuo de seres de tal modo incorregibles y deshumanizados, que es necesaria su separación. ¿Qué hacer con este desecho social? Estos individuos que no conocen la piedad, no conocerán jamás el remordimiento. Haciendo ésto imposible su corrección (17).

Hay un argumento que aducen tratadistas españoles como el P. Montes y Cuello Calón, concretándose en que la necesidad es lo que propiamente justifica, desde un punto político-penal, la aplicación de la pena capital, ya que es indiscutible que sin ella se multiplicarían los crímenes feroces, llegando a la organización política social, y con esto se elevaría el peligro a la sociedad, pero son indispensables que se reúnan varias condiciones como son:

A) Que sólo se aplique a delitos graves.

B) Que exista la prueba plena y humanamente cierta de la culpabilidad del condenado.

C) Que se ejecute de un modo que haga sufrir menos al delincuente.

D) Que no se aplique en presencia del pueblo, para evitar que con ésto se excite la crueldad de las almas.

Sobre este último punto, el tratadista Carrara dijo: "Que el principio de publicidad, se debe sustituir por el de la notoriedad".

Los tratadistas Ferri y Thiren, compaginan con las posturas - del P. Montes y de Cuello Calón; al establecer que la pena de muerte, no debe de ser aplicada en tiempo de normalidad; pero en circunstancias extraordinarias y de descomposición social, la pena de muerte constituye un acto legítimo de defensa por parte del poder público y por ende, es legítimo y necesario.

El P. Montes, sostiene la tesis, que de la misma manera que tiene el particular de quitarle la vida a un agresor injusto para defenderse, así mismo el Estado debe tener también el derecho de quitar la vida a aquél que ataca al estado y a sus miembros de quien tiene - la obligación de defender. {19}

Garófalo explica que la pena de muerte, es un procedimiento excelente y único de selección que asegura a la sociedad contra el -- condenada. y un saludable mejoramiento de la raza. {20}

Vicenzo Manzini, es uno de los más destacados defensores de el antibolucionismo, estableciendo que los argumentos de los abolicionistas son sofisticos por no poder resistir la más débil crítica. Criminólogo que establece: "La pretendida inutilidad de la pena de muerte es un absurdo evidente, porque al admitir la ineficacia de esta pena se deberian necesariamente reconocer la inutilidad de todas las penas, en cuanto las mismas no impiden la delincuencia. La pena de muerte es útil como prevención, porque tiene la máxima fuerza intimidatoria, lo que está demostrado por la experiencia". {21}

Carnelutti, considera que existe una gran analogía entre la pena de muerte y el instituto de la expropiación por utilidad pública, la cual no siempre presupone el goce del bien expropiado, sino también de su destrucción". {22}



La mayoría de los simpatizantes de la pena capital generalmente recurren a documentos que la mayoría del pueblo considera casi leyes, por su enorme valor moral, dándole su propia interpretación -- con el fin de fortalecer sus argumentos.

Mons. Dr. Emilio Silva, nos dá una pequeña narración de varios pasajes del Antiguo Testamento, dándoles una significación propia a sus ideas antiabolucionistas, por ejemplo:

Al Va en el Génesis, dice Dios a Noe: "El que derrame la sangre humana, por mano de hombre será derramada la suya; porque el hombre ha sido hecho a imágen de Dios". "El que hiera a otro y lo mate, será castigado con la muerte". "El que ataque a su prójimo y lo mate a traición, hasta de mi altar lo arrancarás para darle muerte". En el levítico, se reitera concisamente el castigo: "El que hiera de muerte a otro muera irremisiblemente". [23]

Con estos pasajes bíblicos Mons. Dr. Emilio Silva establece que Dios permite y que es lícita la ejecución de los reos de homicidio. Y continúa diciendo que los biblistas Schuster y Halzamer establecen que no es sólo un poder que le otorga Dios al Estado, sino que es una obligación que tiene el hombre de castigar con la muerte a los homicidas. [24]

Mons. Dr. Emilio Silva, continúa mencionando pasajes del Nuevo Testamento:

En el Jardín de Getsemaní, habiendo llegado Judas, con una tropa de gente, hecharon mano de Jesús y le aprehendieron. Cuando esto vieron los discípulos "Simón Pedro, que llevaba la espada, la sacó e hirió a un siervo del pontífice, cortándole una oreja". El Señor dirigiéndose a Pedro, y dándole una lección de justicia le dice: "Vuel-

ve tu espada a su lugar a la vaina; porque todos los que tomaren la espada, a espada morirán". (25)

Y así, como Mons. Dr. Emilio Silva, alude pasajes de la Biblia, también Vincenzo Manzini, transcribe párrafos del mismo ordenamiento con el fin de fundar sus afirmaciones:

"El que lleva en cautividad, va en cautividad; el que a cuchillo matare, es necesario que a cuchillo sea muerto. Aquí está la paciencia de los santos". (26)

Santo Tomás de Aquino, es uno de los más fervientes partidarios de la pena de muerte y al efecto se transcribirán los argumentos del angélico:

A) Con efecto, es justo que los malos, sean castigados porque las culpas se corrigen con las penas.

B) Los hombres, que en la tierra están constituidos sobre los demás, son los ejecutores de la Divina Providencia; por tanto, no pecan por dar recompensa a los buenos y reprimir a los malos, pues ese es, precisamente, el orden de la Divina Providencia.

C) Aquello que es necesario, para la conservación de la comunidad humana, no puede ser malo; por esta razón es perfectamente lícito y conveniente infringir penas a los delincuentes, sin lo cual no sería posible la manutención de la concordancia indispensable para la sobrevivencia de la sociedad.

D) El bien común debe prevalecer, sobre el bien particular de cada uno y en caso de conflicto, es necesario suprimir el bien particular para conservar el bien común, por consiguiente, es cosa buena quitar la vida a aquellos hombres que, en grado extremo, son perniciosos.

ciosos al bien común basado en la convivencia pacífica de los ciudadanos.

E) Además así como el médico, amputa con justa razón un miembro gangrenado, si por él está amenazando de corrupción el cuerpo todo, del mismo modo, quien gobierna la ciudad justa y útilmente mata a los hombres nocivos, que con su acción amenazan la convivencia ordenada a los ciudadanos, para que no sea perturbada la paz y la concordancia en la ciudad. {27}

Mons. Dr. Emilio Silva, nos enuncia una de las conclusiones a que ha llegado con el estudio de la pena capital:

La pena de muerte es el castigo más enérgico y eficaz de que un gobierno puede hechar mano, en su lucha contra el crimen, para la conservación del orden y la defensa de la sociedad, siempre y cuando, su aplicación sea rápida e infalible. {28}

## ARGUMENTOS DEL EXPOSITOR.

Argumentos en los que apoyo mi pretensión para modificar el Artículo 22 Constitucional en su Párrafo Tercero, con el fin de dar fundamento a los códigos Estatales para la implantación de la Pena Capital.

1) INTIMIDACION.- Por ser ésta sanción la más severa de todas, se puede pensar que es la que posee la mayor fuerza coercitiva, ya que si el delincuente no se detiene para agredir a la sociedad en la que vive bajo el temor de perder temporalmente su libertad, se debe pensar que reprimirá sus agresiones por el miedo de perder la vida, debiendo considerar que psicológicamente a la vista del castigo se reprime la falta.

2) NOTORIEDAD.- La ejecución de la Pena de muerte implantada por el Estado, debe de llevar una fuerza notoria en la cual se demuestre al delincuente en potencia, que tanto de hecho como de derecho el castigo más apropiado para que aquel individuo que demuestra en su delinquir su peligrosidad a la vida social, es la Pena Capital.

3) EQUITATIVIDAD.- Para la aplicación de la Pena Máxima, el Estado debe de tomar en cuenta la peligrosidad del delincuente ya que se debe valorar el daño que ha sufrido nuestra comunidad y aplicar -- una sanción equitativa. y cuál sería el castigo más apropiado tomando en consideración la crueldad e inhumanidad que el delincuente demuestra con sus actos, mismos que lastiman no sólo al sujeto pasivo sino también dañan la moral de nuestra sociedad.

4) INCORREGIBILIDAD.- Esto se basa en la experiencia que nos ha dado, el ver que día tras día, los integrantes de esta sociedad estamos amenazados por individuos que aún tras haber permanecido

un tiempo determinado en una institución de rehabilitación, con la <sup>ma</sup> mayor facilidad vuelven a delinquir, ésto es, vuelven a sacrificar a -- personas inocentes, demostrando con ésto que son sujetos imposibles de corregir, mismos que deben ser eliminados.

## DEBATE DOCTRINAL.

"La razón más fuerte, contra la pena capital, es que no hay ningún argumento racional a su favor". (29)

La verdad es, que los argumentos a favor de la pena de muerte son tan decisivos e irrefutables, que la humanidad los aceptó siempre con plena convicción al paso, que los abolicionistas carentes de toda razón válida, los sustituyen con afirmaciones gratuitas, falsas, notas sentimentales, tergiversación de estadísticas y otras trapisondas.

"La pena de muerte produce un efecto criminógeno, induce al delito o como dice Barbero; tiene una eficacia contraria a la intimidante". (30)

Esto no pasa de afirmaciones gratuitas, sin la menor prueba y contrarias a las mismas leyes de la psicología humana y de la pedagogía, ya que para todos es muy notorio, que la vista de los castigos retrae de las faltas.

Sto. Tomás nos dice: "La ejecución parece ser perjudicial para el pueblo que puede tomar ocasión de su ejemplo para pecar. Luego no se debe imponer la pena de muerte por ninguna culpa". Y él mismo responde que ese efecto criminógeno no se da "cuando juntamente se dá la falta y el castigo publicamente, ya sea de pena capital u otra cualquiera que causa horror, la voluntad humana se aparta del delito, pues el castigo aterra más, que lo que pueda atraer la falta". (31)

Amor Naveiro, eminente penalista, no sólo niega tal efecto criminógeno de la pena máxima, sino que añade que dicha pena "es positivamente moralizadora de la sociedad, como todas las penas justas, -

pero en mayor grado que las demás. Toda pena impuesta merecidamente y con publicidad tiende a afirmar en los ánimos de los asociados, el sentimiento de justicia, hace fijar la atención en la importancia y odiosidad del delito y muestra que el derecho es una cosa respetable y -- que no se puede burlar impunemente". [32]

Si ésta objeción fuera válida, habría que suprimir todas - las penas, o sea debería sancionarse la impunidad más absoluta, ya -- que cada día se repiten los delitos que no se castigan con pena tan - terrible.

Se dice, que la causa más común del crimen, se halla en la miseria y en la ignorancia en que vive la gente.

Sin embargo, no son la ignorancia ni la pobreza elementos - criminógenos, está probada, y lo saben todos los que se ocupan de ésta manería, que muy rara vez se da el caso de un criminal analfabeto.

Y si de los ejecutores del crimen, pasamos a los inducto - res, no encontraremos entre éstos ni un sólo ignorante, sino con frecuencia, individuos, agrupaciones o sociedades de indudable solvencia intelectual. Con frecuencia, en la clase pobre, hay bastante honradez, que en la adinerada. Dondequiera se encuentran hombres capaces de conocer, querer y elegir, entre el bien y el mal, habrá gente honrada y viles delincuentes cualquiera que sea su ilustración o ignorancia, su escases o su abundancia de bienes materiales.

La Iglesia, ha condenado siempre la violencia, y la pena de muerte, no es más que una violencia llevada al extremo.

Sabemos que la Iglesia, ha condenado la violencia injusta, - la del injusto agresor, pero no la que legítimamente se ejerce en la

represión de los infractores del derecho y del orden social, pues ésta pertenece a la virtud cardenal de la justicia. En la teoría y en la práctica, todo el mundo admite que una persona inocente, puede reprimir al injusto agresor, hasta darle muerte, cuando no exista otro recurso.

Así, la máxima violencia injusta de un asesino, que quita la vida a su semejante, será siempre justa la violencia del poder, que ejecuta al homicida.

La pena de muerte es una venganza, por lo que no debe mantenerse en los países cristianos.

La venganza en general, es la satisfacción que uno se toma del agravio recibido, en otras palabras, es la retribución del mal perpetrado y recibido, infligiendo otro mal a quien nos ha hecho -- agravio.

Sto. Tomás, califica que la venganza, como ética buena o mala, viene de la intención de quien la ejerce: "Si se intenta sobre todo el mal de quien nos ha ofendido o maltratado, y de él se alegra, -- éste es totalmente ilícito, porque gozarse del mal del prójimo es odio, en cambio, si la intención de quien ejecuta una venganza, es -- conseguir el bien del culpable, por medio del castigo, como lo sería, logrando su enmienda o al menos, su cohibición, tranquilidad de los demás, y ejercicio de la justicia y del honor debido a Dios, entonces puede ser lícita la venganza". (33)

Una cosa es querer el mal del otro, con ánimo de venganza, y otra muy diferente, querer la reparación del derecho violado. Lo primero es ilícito, por ser contrario al mandamiento de Cristo, de amar a todos y perdonar de corazón a quien nos ha ofendido. Lo segundo es --



perfectamente lícito, y tratándose de la autoridad pública, la venganza o castigo del malechor es, no sólo lícita, sino obligatoria y acto de verdadera caridad, pues caridad es la tutela del inocente y la defensa de los derechos violados por el delincuente.

El hombre no puede medir la culpa del hombre. Sólo Dios conoce las intimidades del hombre, y El sólo puede medir su maldad. Por lo tanto la pena no está sino en manos de Dios.

Si ésta objeción fuera válida, ni la pena capital ni ninguna otra pena podría inflingirse sin peligro de justicia. Tampoco el gobernante podría premiar con equidad el bien, pues siendo la bondad como la malicia, fenómenos internos íntimos de la persona, no sujetos a medida, sólo Dios podrá dar lo justo a cada uno. (34)

Cuando uno cualquiera, comete un grave delito, en cuanto a pecado, el mal moral lo remite la Iglesia al tribunal de la penitencia; que conoce solamente lo que concierne al foro interno, pero en cuanto delito, lo manda al tribunal o foro externo, para ser juzgado y recibir lo que merezca como delincuente.

## CONSECUENCIAS DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

En relación a las diferentes opiniones, de las consecuencias de la abolición de la pena de muerte, Nuñez nos dice lo siguiente:

"En cuanto se suprime de hecho o de derecho la pena de muerte, los crímenes aumentan, en proporción aterradora, por lo contrario cuando se aplica, esté o no establecida de derecho, bajan en la misma proporción". (35)

Danosio establece, la siguiente sentencia:

"En donde quiera que la pena de muerte ha sido abolida, la sociedad ha destilado sangre por todos los poros". (36)

El Report de la Royal Commission on Capital Punishment, 1949-1953 de Gran Bretaña; nos ofrece una suma considerable de datos estadísticos del mundo entero. Partidarios y opositoristas de la pena capital, acuden a este Relatorio en busca de datos. Con este Report, que como dije antes, unos y otros de él se sirven; pero los abolicionistas quieren capitalizar en su favor datos, y como éstos en su mayor parte, les son desfavorables, con completa honestidad intelectual, -- los tergiversan, haciéndoles decir lo contrario.

Mencionaré, a continuación, algunos países, sobre la incidencia que la abolición tuvo en la criminalidad.

Italia.- La pena de muerte, había sido abolida en 1876 y restaurada en 1931. En el último quinquenio de vigencia de la pena capital 1941-1945, la media anual de homicidio fue de 1,977, y por cada millón de habitantes 52.6 homicidios. En los tres años siguientes a -

la abolición, 1946-1948 la media actual de homicidios subió a 4,359,- correspondiendo a cada millón de habitantes 102.3 homicidios. (37)

García Valdez, dice, que el gobierno italiano, había declarado que: "La abolición de la pena de muerte, no ha detenido la caída del promedio anual de crímenes". (38)

Si la declaración es auténtica, la fuente informativa de - García Valdez, nada fiable, de hecho no corresponde a la verdad, pues ya vimos que, según las estadísticas, que aquél Gobierno suministró a la Comisión Real, el número de homicidios fué casi el doble, en los años inmediatos, posteriores a la abolición, y desde entonces, la criminalidad fue en aumento a un ritmo aterrador.

Suiza.- La pena capital fue abolida, por la Constitución - Federal de 1874, cinco años después se dejó a la libre opción de los cantones el reestablecerla, como así en efecto lo hicieron diez de - ellos. El Relatorio dice que: "En el período subsiguiente a la abolición, hubo una proporción considerable (aproximadamente de 75 por -- ciento en toda la nación) de asesinatos más, que en el período, en que estaba vigente la pena de muerte". (39)

Inglaterra.- Abolida la pena de muerte en 1968, la criminalidad tomó un incremento muy considerable. Al año siguiente de la abolición, el número de asesinatos se duplicó. El país está delante de un serio peligro, si no fueren establecidas inmediatamente medidas enérgicas, para corregir la situación, según estudios efectuados por el - Ministerio del Interior.

Los crímenes a mano armada, aumentaron en un 40 por ciento a partir de la abolición. (40)

Bélgica.- El Relatorio, hace notar, que la última ejecución

tuvo lugar en 1863, pero la pena de muerte, continúa todavía, en el Código Penal para ciertas formas de asesinato.

"Según Garófalo, en cuanto se introdujo en Bélgica la práctica de no ejecutar a los sentenciados, los homicidios aumentaron de 34 hasta 124 en un año. En Prusia, sucedió lo mismo, pasando el número de asesinatos de 248 a 518". [41]

Suecia.- Abolió la pena capital en 1921. "Durante los años que siguieron a la abolición de la pena de muerte, 1920 a 1945, el número total de crímenes, lejos de disminuir aumentó considerablemente". [42]

Noruega.- La última ejecución, tuvo lugar en 1675, pero la pena capital sólo fue abolida en 1905. En este año hubo en el país - 4.6 homicidios, por cada millón de habitantes en los cinco años siguientes, 1906 a 1910, subió a 5.2 por millón y de 1911 a 1915, llegó a 6.3. El Relatorio de la Comisión Real, verifica que después de la abolición en 1905, "aumentó" en Noruega, el número de homicidios". [43]

Estados Unidos.- EN 1972, el Tribunal Supremo, decidió suprimir la pena de muerte en todo el país, como siendo contraria a la Constitución Federal. La oleada de crímenes en toda especie, que a la abolición le siguió, es de causar espanto. El Jefe del Departamento de Policía de Los Angeles hizo un reporte al periódico "Los Angeles Times", el 13 de diciembre de 1972: "Hoy el asesinato, en esta ciudad, se lleva a cabo, sin motivo alguno, con enorme sadismo, sin misericordia; se mata por matar, sin motivo alguno".

En consecuencia de la abolición de la pena de muerte se hizo una gran campaña, en los medios de Comunicación Social, para que la Suprema Corte de Washington, restableciera en toda la nación la pe

na máxima.

El motivo fundamental, de que muchos Estados restablecieron la pena de muerte, al poco tiempo de su abolición fue el "aumento de la criminalidad".

Missouri.- Abolida la pena de muerte en 1917, fue restablecida en 1919. El Attorney - General declaró a la Comisión que: "En el periodo siguiente a la abolición, ocurrieron con tanta frecuencia, -- grandes crímenes que el sentimiento público del Estado, reclamó el establecimiento de la pena capital. (44)

Washington.- Abolida en 1913 y restaurada en 1919, el Gobernador del Estado declaró que: "La abolición, había sido el resultado de una serie de asesinatos".

"La Asamblea Legislativa, después de una experiencia de -- seis años, aplicando solamente la cadena perpetua, como castigo máximo, llegó con evidencia a la conclusión, de que la pena capital es la que tiene fuerza disuasiva para el criminal". (45)

Kansas.- Abolió la pena capital en 1877, y tan sólo la restauró en 1935, de 1925 a 1934, la media de homicidios fue de 5.9 al - paso que de 1936 a 1945, la media bajó a 3.3 y el Attorney-General de Kansas declaró: "El presente estatuto de la pena de muerte, en lo que aparece, ha tenido gran fuerza disuasiva". (46)

Oregón.- Abolida en 1914, fue restaurada en 1920. En ese - año el Gobernador del Estado convocó una sesión especial de la Asamblea Legislativa y en su evolución así se expresó: "Una ola de crímenes ha barrido el país. Oregón sufrió esta plaga criminal. El pueblo ante los numerosos y hediondos homicidios cometidos a sangre fría, --

clama exigiendo mayor y más segura protección". La Asamblea ordenó un plebiscito popular a favor o contra la pena de muerte, por un gran número ganaron los que exigían la pena capital, y ésta fue implantada". (47)

## ERROR JUDICIAL.

La pena de muerte, no ofrece ningún recurso, contra el error judicial; cuando los hombres son falibles, y los errores judiciales posibles. (48)

Debe entenderse, que existe error judicial, no solo cuando el condenado, no sea tutor material o moral del hecho sino también en los casos en que habiendo debido ser estimadas las situaciones de legítima defensa o de estado de necesidad, no lo fueron, o cuando se considera sano espiritualmente a un enfermo mental.

La semejanza del acusado con el delincuente, o la creencia de los testigos en una semejanza que sólo existe en su imaginación, son también posibles causas de error. A éstos deben añadirse, los dictámenes erróneos de los peritos médicos, y en particular a los psiquiatras, sobre el estado mental del acusado. La posibilidad de error judicial tratándose de asesinos, no pocas veces locos o anormales graves, exige, en muchos casos, una cuidadosa investigación psiquiátrica de estos delinquentes.

Existe también el peligro de falsos testimonios, provenientes de testigos, de buena fé, prestados con malicia o dados por anormales, fácilmente sugestionables, de las declaraciones de autoacusados psicópatas y a veces de las falsas confesiones de los acusados.

Otras posibilidades de error en los procesos de asesinato, son las sospechas o fantasías de los parientes de la víctima, que se difunden entre vecinos y amigos y contribuyen a que la opinión, dé su fallo antes que el Tribunal. La prensa, también puede contribuir, al error judicial, especialmente por la función del ministerio fiscal, que a veces suelen arrogarse los periodistas en los procesos de resonancia.

El error judicial siempre es posible, el hombre sólo dispone de medios limitados, para conocer la verdad de los hechos, por lo que nunca debe atribuirse completa certidumbre a la decisión tomada.

Hellwig, un magistrado, afirma que en los nuevos tiempos no se conoce caso alguno, en que la pena de muerte, se haya impuesto, a un inocente, ni que haya sido ejecutada, manifiesta también que el error en la administración de justicia aún tratándose de la pena capital, es inevitable.

La posibilidad de error, es sin duda, más pequeña cada día. Los numerosos casos de errores judiciales, citados por adversarios de la pena capital, se refieren a épocas muy lejanas, actualmente, las garantías procesales introducidas y los grandes procesos realizados en las ciencias de investigación criminal, han reducido su número a cifras en verdad insignificantes.

Graven manifiesta, "la posibilidad de error judicial tenía valor en los tiempos en que no existía la ciencia criminalística, ni la instrucción judicial, ni la toxicología, ni la balística, ni las fichas antropométricas, ni el telégrafo, y los medios de comunicación y control rápidos, que permitían los errores en las personas y las confusiones, con sus ventajas para los criminales, pero también con sus peligros para los inocentes. Tenía importancia, en los tiempos en que se condenaba a muerte arbitrariamente, sobre "pruebas legales" creando una certeza inexistente, o al contrario sobre un jurado sin competencia ni conocimiento alguno". (49)

Si el temor de incurrir en error, que es inherente a la naturaleza humana, hubiera de paralizar la actividad de la justicia punitiva, ésta quedaría hondamente quebrantada y no podría desempeñar de modo eficaz, su misión de protección social contra la criminalidad.



Tarde y Garraud, han sostenido que los errores judiciales que han llevado al cadalso a personas inocentes, son mucho menos numerosos que -- los errores médicos o quirúrgicos, sin que por ésto nadie haya pensado en prohibir las operaciones quirúrgicas o los tratamientos terapéuticos.

Por esta razón, cuando la ley ha tomado sus cautelas necesarias y establecidas formas y garantías de procedimiento que prevengan estos errores, la fundación represiva no puede quedar desarmada por -- el sólo temor, de que es posible un error judicial.

## C A P I T U L O    I V

### " IMPLANTACION Y DEROGACION DE NUESTRA LEGISLACION "

- I. IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA.
- II. ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA.
- III. ABOLICION DE LA PENA DE MUEPTE EN EL ESTADO DE TABASCO.
- IV. ABOLICION DE LA PENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.
- V. ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SONORA.
- VI. PONENTIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL FORO DE CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACION - DE JUSTICIA.
- VII. PLANTEAMIENTO PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL
- VIII. REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

El C. Gra<sup>l.</sup> de División PABLO E. MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa a sus habitantes ha ce saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XXXIII legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 166

Artículo 1ro. Se reforman los artículos 21, 65, 251 y 285 del Código Penal vigente, quedando como siguen:

Artículo 21. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Muerte.
2. Prisión.
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
4. Sanción pecuniaria.

Artículo 65. El Ejecutivo podrá hacer la Conmutación de sanciones después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme las siguientes reglas:

1. Tratándose de la Pena de Muerte, sólo podrá hacerse la conmutación en dos casos:

A) Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso dicha pena; y

B) Cuando después de la sentencia se haya promulgado una Ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma Ley exija.

En el primer caso, la pena se conmutará por la de treinta años de prisión; y en el segundo, por la que señale la nueva Ley.

Artículo 251. Al que en despoblado o en paraje solitario, haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años; pero si resultaren los delitos de homicidio, violación o lesiones graves que pongan en peligro la vida del lesionado, la pena será la de muerte.

Artículo 285. Al autor de un homicidio calificado que en su ejecución demuestre notoria peligrosidad, ya sea por la forma en que lo realice; por las huellas exteriores como especie de arma empleada, etc., o por no mediar causa o motivo fundados para su perpetración; o que sus antecedentes de reincidencia en el delito revelen su morbosidad y delaten en conciencia del juzgador que dicho sujeto es un criminal incorregible, se le aplicará la pena de muerte; pero si fuere mujer o persona de sesenta años de edad, o más, la pena capital será substituida por la de treinta años de prisión.

Artículo 2o. Se reforma el artículo 500 del Código de Procedimientos Penales vigente, quedando como sigue:

Artículo 500. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia Penal, corresponde al Poder Ejecutivo, quién determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Si la pena fue la de muerte, se ejecutará en la siguiente forma:

I. No se ejecutará en lugar público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin más testigos que los funcionarios que deban intervenir en su ejecución, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

II. No se ejecutará el día domingo, ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

III. La ejecución se participará al público por medio de cárceles que se fijarán en los parajes que se crea convenientes, en el lugar de la ejecución, expresando el nombre del penado y su delito.

IV. El cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, o los parientes o amigos del reo.

V. A la ejecución asistirá cuando menos un médico, el que remitirá al Juez de la causa un certificado en el que hará constar la muerte del reo. Si no hubiera médico, podrá asistir un práctico.

VI. El Juez de la causa, se limitará a hacer la identificación y entrega del reo, a la autoridad política encargada de la ejecución, quien le dará aviso de haber quedado ejecutada la sentencia, -- aviso que se agregará al proceso, así como el certificado médico y el acta de defunción.

VII. La ejecución no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que a juicio del Juez que conozca de este otro delito, sea indispensable la presencia del sentenciado a muerte para esclarecer los hechos relativos a la responsabilidad de tercero.

VIII. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al décimo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

El C. Lic. ALEJANDRO RARRANTES, Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

DECRETO NUMERO 318

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLIII Legislatura y previa la aprobación de los HH.

Artículo Unico. Se reforma el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactado como sigue:

Artículo 157. Queda abolida en forma absoluta la Pena de Muerte dentro del Estado de Sinaloa.

ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

Lic. CARLOS A. MADRAZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que aún cuando la población del Estado de Tabasco ha experimentado un notable aumento, el índice de criminalidad relativo a delitos de sangre ha disminuído, debido al progreso cultural y material del pueblo, al mejoramiento de la administración de justicia y al debido cumplimiento de las penas de prisión;

Que observándose en todo el territorio del Estado absoluta tranquilidad social, y siendo operante que la función representativa de los delitos por parte del Poder Público debe estar adecuada a la realidad social, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 115

UNICO.- Se deroga la subfracción 1a. de la fracción I del Artículo 17 del Código Penal del Estado en vigor, que imponía la pena de muerte; sin perjuicio de implantarla de nuevo en caso de experimentarse cambio alguno en las actuales condiciones de tranquilidad social; se derogan los Artículos 18, 82, 86 y 90; y se reforman los Artículos 19, la fracción I del Artículo 311 y los Artículos 315 y 366 del propio Código Penal, para quedar redactados en los siguientes términos:



"Artículo 19. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las Colonias Penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Organó ejecutor de las sanciones".

"Artículo 311. Al autor de un homicidio calificado se castigará:

1. Con prisión de treinta a cuarenta años cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja".

"Artículo 315. Al que comete el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión; pero si concurrieran dos de las calificativas del artículo 306, la pena será de treinta a cuarenta años".

"Artículo 366. El robo cometido en camino público o en paraje solitario o en edificio habitado, y en que además se ejecute homicidio concurriendo en este dos o más de las calificativas del artículo 306, será castigado con la pena de treinta a cuarenta años".

#### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se conceden facultades al Ejercicio del Estado, para que en aquellos casos de reos condenados a la pena de muerte pendientes de ejecución, commute ésta por la de treinta años de prisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veinti

nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos sesenta y uno.

ABOLICION DE LA PENA CAPITAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

El C. Lic. EDUARDO A. ELIZONDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, hace saber:

DECRETO NUMERO 55.

ARTICULO PRIMERO: Se derogan y reforman los Artículos 21, inciso 5, 22, 58, 63, 66, 67, 73, 74, 76, 77, Fracciones I y V, párrafo 1.º, 310 y 314 del Código Penal del Estado, y se adicionan al Capítulo Tercero bis y Artículo 383 bis, cuyo texto en lo futuro será el siguiente:

Artículo 21. Las penas y medidas de seguridad son:

5.- Muerte (se deroga).

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. En los casos del Artículo 72, la sanción de prisión se sustituirá por la de relegación.

Artículo 76. Se deroga.

Artículo 77. En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

i. Se deroga.

Artículo 310. Al autor de un homicidio calificado con una o varias calificativas, se le aplicará la pena de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 314. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará la pena de veinte a treinta años de prisión.

### TRANSITORIOS

I. Las presentes reformas y adiciones entran en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- La pena de muerte impuesta por Sentencia irrevocable será conmutada retroactivamente de oficio por el Ejecutivo, por la de veinticinco años de prisión.

III.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

### ( LOS ARTICULOS REFORMADOS DECIAN )

Artículo 21 Las Penas y medidas de seguridad son:

5.- Muerte,

Artículo 26. La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución. Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones mayores de sesenta años o menores de dieciocho.

Artículo 56. Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible, o --siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observará la regla siguiente:

I. Si la pena fuere de muerte, se hará el cómputo como si fuera de dieciseis años de prisión.

Artículo 66. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aún cuando haya acumulación de delitos, - salvo los dispuestos en el Artículo siguiente:

Artículo 73. La substitución también se hará en los casos - siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la Ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió, hasta la apre-hensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

Artículo 76. La conmutación de la pena de muerte será forzo-sa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos.

I.- Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la noti-ficación al reo de la Sentencia irrevocable en que se le impuso;

II.- Cuando después de ésta se haya promulgado una Ley que varie la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva Ley exija.

Artículo 77. En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de veinticinco años de prisión, excepto en el segundo caso del Artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva Ley;

Artículo 310. Al autor de un homicidio calificado se le -  
aplicará la pena de muerte.

Artículo 314. Al que comete el delito de parricidio se le -  
aplicará la pena de muerte.

ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE SONORA.

EL C. LIC. CARLOS ARMANDO BIERRICH TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, - hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, sés. ha servido dirigirme la siguiente Ley:

N U M E R O    35

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

L E Y

Que deroga los Artículos 20 Fracción I y 22 del Código Penal, y 491, 493, 494, 495, 515, 516, 517 y 524 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado, para abolir la Pena de Muerte, y modifica el Artículo 254 del expresado Código Penal.

Artículo 1ro. Queda abolida la pena de muerte en el Estado de Sonora.

Artículo 2o. Se derogan los Artículos 20 Fracción I y 22 - del Código Penal y 491, 492, 495, 494, 495, 515, 516, 517 y 524 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3o. Se modifica el Artículo 254 del Código Penal - para que diga: "254.- Al autor de parricidio, o de homicidio calificado por asalto, plagio, premeditación, alevosía o traición, se le aplicará de 20 a 30 años de prisión.

Al responsable de cualquier otro homicidio, calificado, se le impondrá, de 15 a 30 años de prisión.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Se conmuta la pena de muerte por los de - 30 años de prisión a los condenados por sentencia irrevocable que se encuentren a disposición del Ejecutivo para la ejecución de la pena ca pital.



PONENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL FORO DE CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La finalidad de esta ponencia que por mi conducto hace llegar ante este foro nacional, la Procuraduria General de Justicia del Estado de Chihuahua, estriba en apuntar algunas reformas necesarias - al Artículo 22 Constitucional, específicamente en su Tercer Párrafo, - cuando se refiere a la aplicación de la pena capital.

El Artículo 22 Constitucional señala en su tercer Párrafo - los casos en que la pena de muerte es factible de aplicar, y específicamente se refiere al homicidio cometido en alevosía, premeditación o ventaja.

No cabe duda, que la gravedad de tales ilícitos, y la peligrosidad que revela quien los comete llevó al constituyente a permitir la aplicación de tan grave pena.

El Párrafo Tercero en estudio ha quedado a la zaga con las reformas operadas en las legislaciones de las entidades federativas de nuestro país, ya que en ellas contemplamos como calificativas no solamente las mencionadas por el artículo en comentario, sino las de traición y brutal ferocidad. Además existe una tendencia a entregar sustantividad propia a algunas agravantes que se encuentran incorporadas a las denominadas presunciones de premeditación como son la retribución dada o prometida, el homicidio por tormento o por motivación depravada.

En ese orden de ideas las calificativas contempladas en tales legislaciones estatales que refieren la misma o mayor peligrosidad que las señaladas en el Artículo 22 Constitucional dejan fuera la posibilidad de que la pena capital pudiera aplicarse en tales casos.

Hace tiempo que la premeditación ha dejado de ser la calificativa por excelencia puesto que Enrique Ferri y Rafael Garófalo destruyeron éste mito al dar mayor importancia en el rango de la temibilidad a quien actúa sin causa alguna o con causa desproporcionada al delito que se comete.

Esto es lo que se llamó la teoría de los móviles. Partiendo de tales supuestos debemos concluir que el Artículo 22 Constitucional únicamente autoriza la aplicación de la pena de muerte cuando el homicidio se comete con premeditación, ventaja o alevosía, pero deja fuera de aplicación de dicha pena los casos en que la conducta homicida lleva incita cualquiera otra de las calificativas que hemos señalado como sería la traición, la brutal ferocidad, la retribución dada o prometida, el tormento o los motivos depravados.

Esta inadecuación del precepto constitucional con las legislaciones de los Estados nos lleva a proponer la actualización de tal ordenamiento para que la pena de muerte SE AUTORICE en los casos de homicidio calificado, con independencia de señalar la o las calificativas que deben operar.

En conclusión, proponemos que el párrafo Tercero del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se redacte en la forma siguiente: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse en los casos de traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio calificado y delitos graves del orden militar:

Estos Párrafos fueron sacados de la penente que presentó el Lic. Luis Alfonso Rivera Soto, Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el foro de consulta nacional sobre administración de justicia a celebrarse en el Teatro de Cámara --

del complejo cultural del Gobierno del Estado el día 17 de Marzo de -  
1983.

PLANTEAMIENTO PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 22 PARRAFO TERCERO DE NUESTRA CARTA MAGNA, CON EL FIN DE ADECUAR EL PRESENTE DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL A LAS NECESIDADES SOCIALES DE NUESTRO TIEMPO. POR TAL MOTIVO ME PERMITO REDACTAR LA FORMA QUE EN MI OPINION DEBE QUEDAR ESTABLECIDA LA APLICACION DE LA PENA CAPITAL EN NUESTRA LEGISLACION.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, -premeditación o ventaja, al terrorista, al pirata, al genocida, al se cue strador y a los reos de delitos graves del orden militar".

Del anterior planteamiento se desprende que la aplicación - de la pena capital, sólo será impuesta a aquellos delincuentes que -- con la realización de los anteriores delitos, claramente se demuestra el grado de peligrosidad que poseen, y del cual se desprende la incom patibilidad con la vida social.

Dicha modificación permitirá a los Estados de la República Mexicana, a incorporar a sus cuerpos de leyes estatales, la aplica - ción de la pena de muerte en relación a los delitos del fuero común, - así mismo permitirá la con poración al Código Penal para el D.F. en ma tería común y para toda la República en materia Federal, de la san -- ción en estudio.

REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL D.F.

MODIFICACIONES NECESARIAS PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA PENA CAPITAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I

Penas y Medidas de Seguridad:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Muerte.
- 2.- Prisión.
- 3.- Tratamiento de Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad.
- 4.- Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables y de quienes tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 5.- Confinamiento.
- 6.- .....

Capítulo II

Muerte.

Artículo 25. La pena de muerte es la sanción más rigurosa aplicable a un sujeto que mediante sus acciones ha demostrado una alta peligrosidad a la vida social. Es la privación de la vida mediante la forma y los órganos de ejecución que ésta misma Ley establece.

## TITULO CUARTO.

### Capítulo I

#### Ejecución de las Sentencias:

Artículo 78. Para la aplicación de la pena capital establecida en el presente Código el Ejecutivo Federal con consulta del órgano técnico que señale la Ley especificará la forma y el lugar en que se llevará a cabo la aplicación de la pena capital.

Artículo 79. La pena de muerte se ejecutará en la siguiente forma:

- 1.- La ejecución se llevará a cabo en una sala previamente determinada del Centro de Rehabilitación Social que designe el Poder Ejecutivo Federal.
- 2.- A la ejecución asistirá un número no menor de dos médicos Titulados y se llevará a cabo mediante la aplicación al reo de una in-yección médicamente comprobada que cause la muerte instantánea -- del ejecutado.
- 3.- La ejecución no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que a juicio del Juez que conozca de éste otro delito, sea indispensable la presencia del sentenciado a muerte para esclarecer los hechos relativos a la responsabilidad de terceros.

## LIBRO SEGUNDO.

### TITULO I

#### Delitos contra la Seguridad de la Nación.

#### Terrorismo.

Artículo 139. Se impondrá pena de muerte al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las perso - nas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, te - rror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar - la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o pre - sionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará la pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de - diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

#### TITULO TERCERO.

##### Capítulo II

##### Genocidio.

Artículo 149, Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propó - sito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o peligroso, pertenece a cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impuciese la esterili - zación masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrá la pena de muerte.

Si con idéntico propósito...

#### TITULO DECIMONOVENO.

##### Capítulo III

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá la - Pena de Muerte.

#### Capítulo IV

##### Parricidio.

Artículo 323. Se dá el nombre de parricidio: Al homicidio del padre, - de la madre, o de cualquier otro ascendente consanguíneo y en línea - recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese paren - tezco.

Artículo 324. Al que comete el delito del parricidio se le aplicará la pena de muerte.

#### TITULO VIGESIMO PRIMERO.

##### Capítulo Unico.

Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.

Artículo 366. Se impondrá la pena de muerte, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- 1.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.
- 2.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- 3.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarle la vida o con causarle un daño sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- 4.- Si la detención se hace en camino público o paraje solitario.
- 5.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y



- 6.- Si el robo de infantes se comete en menor de 12 años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerce la tutela sobre el menor.
- 4 Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la probocación ilegal de la libertad de acuerdo al artículo 364.

## CONCLUSIONES

Habiendo realizado un estudio de la evolución, razones abolicionistas y antiabolicionistas así como también habiendo visto las modificaciones que ha sufrido LA PENA CAPITAL en nuestra legislación -- quisiera por este medio dar la opinión muy personal con respecto al tema que he tratado.

- POR UN MAL ENFOQUE DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE A CADA CASO CONCRETO. En efecto, generalmente nuestra atención queda fijada solamente en el espectáculo morboso de la aplicación de la Pena de Muerte, mismo que en algunos casos se traduce en una identificación e imitación del condenado a muerte por parte de los expectadores, además nuestra atención queda impresionada con el sufrimiento y la angustia del condenado a muerte, que de esta manera hiere profundamente nuestro sentimiento de humanidad, pero en cambio, no nos fijamos ni analizamos los daños ocasionados a la víctima, a sus familiares así como a la sociedad, pero si realmente tuvieramos en cuenta todas estas consecuencias el legislador así como el juez no dudaría en aplicar la pena máxima. Siendo muy importante que el período que transcurre entre el hecho delictuoso y la sentencia no transcurrieran en exceso ya que ésto contribuiría poderosamente a olvidar los daños ocasionados por el sujeto infractor.

- POR LA FALTA DE SUFICIENTE INFORMACION Y CONOCIMIENTOS EN TORNO A LA PENA CAPITAL COMO SANCION. Un gran número de personas desconocen o se aferran a la falsa idea de que en nuestra legislación no existe la Pena Capital, sin embargo como ha quedado debidamente asentado en el presente estudio nuestra Carta Magna aún contempla la Pena de Muerte como una sanción aplicable dentro del territorio nacional dando con esto fundamentos legales necesarios para que cualquier código penal esté facultado para imponerla.

Además, el problema relativo a la Pena Máxima, debe ser tratado con la suficiente seriedad, preparación intelectual y conocimientos que nos lleve a buscar una paz social fundamento esencial del Derecho; -- mismos que la mayoría de las personas que anteponen un sentimiento humanitario no toman en consideración.

- POR LA FALTA DE UNA ADECUADA JERARQUIA DE VALORES. La mayoría del común de la gente en torno al problema de la pena de muerte maneja argumentos sentimentalistas, morales y religiosos, haciéndolos parecer como los más valiosos; sin embargo, olvidan que los valores primarios y fundamentales son los de carácter social y jurídico; que realmente son valaderos dentro de una sociedad organizada jurídicamente, en donde lo más importante consiste: en la preservación del bien común y la paz social misma que se logra a través de las penas establecidas dentro de las legislaciones penales; incluyendo por ser necesario para éste fin la utilización, la permanencia y la aplicación de la Pena Capital.

Además, la sociedad debe de proteger a la mayoría de sus integrantes que vienen a ser: los normales o adaptados, que son quienes obedecen las disposiciones normativas; frente a la minoría que puede en un momento dado estar constituida por los delincuentes, por los inadaptados o sea, los transgresores de las disposiciones normativas.

- POR LA ERRONEA IDEA DE QUE LA LEY DEBE ESTAR SUBORDINADA A LOS SENTIMIENTOS HUMANITARIOS. Esto realmente constituye un error de carácter valoritaric, por que subordinar la Ley Penal a los sentimientos de humanidad, significaría eliminar todas y cada una de las penas establecidas por el derecho penal ya que todas representan un sufrimiento, esto sería contraproducente y anárquico, ya que no es posible corregir la conducta de los delincuentes con "bellas" y "dulces" palabras humanitarias; además los sentimientos humanitarios pertenecen a la moral y religión, mientras que las penas pertenecen al derecho penal, que constituye el medio más adecuado y efectivo para corregir la

conducta del individuo que ha delinquido.

- POR LA ERRONEA JERARQUIA VALORATIVA ENTRE LA VIDA DEL DELINCUENTE Y LA VIDA DE LA SOCIEDAD, La mayoría del común de la gente, afirma y -- sostiene que la vida representa el mayor valor, la vida de un individuo vale tanto o igual que la vida de 10 personas. Sin embargo, pa-- tiendo de una realidad, como lo es nuestro caso la existencia de un -- sistema democrático, en donde debe prevalecer el mayor bien sobre el mayor número posible de beneficiados, y por que jurídicamente debe -- prevalecer el mayor bien sobre el menor, o sea el valor más importan-- te sobre el menos importante hablando cualitativamente y cuantitativa-- mente, concluimos por lo anterior que la vida de la sociedad debe pre-- valecer sobre la vida del individuo que ha puesto en peligro la exis-- tencia y estabilidad de la sociedad. Ya que es preferible la elimina-- ción de una sola vida que se ha desviado del buen camino, y no la eli-- minación paulatina de los miembros de la sociedad, que representan en este caso el predominio de un mayor bien frente a un menor bien. El -- predominio de la mayoría de las vidas (sociedad), sobre una sola vida (delincuente).

"La Pena de Muerte es plenamente justificable, debe permanecer, estar en vigor y aplicarse a casos a los cuales se desprende que el indivi-- duo es incorregible y de alta peligrosidad y que pone en peligro la -- existencia de la vida misma de la sociedad".

C I T A S

- 1) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal" Tomo I, Pág. 252, - Tercera Edición.
- 2) Raúl Carranca y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano" Pág. 94 Editorial Porrúa.
- 3) Ignacio Villalobos, "Derecho Penal Mexicano" Pág. 25
- 4) Carlos García Valdéz, "No a la Pena de Muerte", Editorial - Cuadernos para Diálogo, Pág. 59.
- 5) Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 973 .
- 6) Citado de "La Pena de Muerte frente a la Iglesia y el Estado" de David Núñez, Editorial San José, Pág. 56.
- 7) David Núñez, Obra Citada, Pág. 57.
- 8) Fuero Juzgo, Cárdenas Editores, Pág. 55.
- 9) Fuero Juzgo, Cárdenas Editores, Pág. 56.
- 10) David Núñez, Obra Citada, Pág. 45.
- 11) Publicación de El Excelsior el 10. de Agosto de 1986.
- 12) T. Esquivel Obregón "Apuntes para la Historia del Derecho - en México", Tomo I Los Orígenes.
- 13) Alfonso Caso, "El Pueblo del Sol", Fondo de la Cultura Eco- nómica, Pág. 22.
- 14) Alfonso Caso, Obra Citada, Págs. 95 y 96.
- 15) Citado de la obra "Derecho Penal Mexicano" parte general de Raúl Carranca y Trujillo, Pág. 113.

- 16) Vincenzo Manzini, "Tratado de Derecho Penal" Tomo IV, Pág. 81.
- 17) Luis Carlos Pérez, "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, Pág. 440.
- 18) Federico Puig Peña, Derecho Penal, Tomo II, Pág. 445.
- 19) Federico Puig Peña, Derecho Penal, Tomo II, Pág. 441.
- 20) Federico Puig Peña, Derecho Penal, Tomo II, Pág. 441.
- 21) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Pág. 80.
- 22) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, Pág. 83.
- 23) Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Ya", Pág. 24
- 24) Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Ya", Pág. 24.
- 25) Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Ya", Pág. 26.
- 26) Luis Carlos Pérez, "Tratado de Derecho Penal", Pág. 437.
- 27) Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Ya", Apéndice.
- 28) Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Ya", Pág. 114.
- 29) Die Frage Der Todesstrafe, Zwölf Antworten, Muehen 1966 - Pág. 139 (\*).
- 30) H. Barbero Santos, "Estudios de Criminología", Valladolid - España, 1917, Pág. 155 (\*).
- 31) Amor Navarro. "El problema de la pena de muerte", Madrid - España, Pág. 206 (\*).
- 32) Nelson Rodríguez, O Globo, 19-VI-70 (\*).

- 33) Sum. Teol. 2-2a a 108 (Sac. Tómo IX, Pág. 479-480 (\*).
- 34) Vacilla de los Heras, Op. Cit. Pág. 68 (\*).
- 35) David Núñez, Op. Cit. Pág. 47 (\*).
- 36) Donoso Cortes, "Ensayos sobre el Catolicismo, el Liberalismo, y el Socialismo, Lib, III, Cap. VI (\*).
- 37) Royal Commission on Capital Punishment, 1940-1953, Report - London Pág. 355 (\*).
- 38) Op. Cit. Pág. 37.
- 39) Report, 360 (\*).
- 40) O. Globo, Rio de Janeiro, 7-XI-69 (\*).
- 41) David Nuñez, Op. Cit. Pág. 49 (\*).
- 42) Report, Pág. 359 (\*).
- 43) Report, Pág. 357 (\*).
- 44) Report, Pág. 375 (\*).
- 45) Report, Pág. 374.
- 46) Report, Pág. 352 y 375 (\*).
- 47) Report, Pág. 346 y 372 (\*).
- 48) Cuello Calón, "La Moderna Penalogía", Pág. 158.
- 49) Cuello Calón, "La Moderna Penalogía", Pág. 162.
- (\*) Todas las obras fueron tomadas del libro de Mons. Dr. Emilio Silva, "La Pena de Muerte, Va".

B I B L I O G R A F I A

Carranca y Trujillo Raúl.

Derecho Penal Mexicano.

Parte General, Tomo II

Quinta Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1980.

Carranca y Trujillo Raúl y Rivas Raúl.

Código Penal anotado.

Quinta Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1974.

González Ma. del Refugio.

Historia del Derecho Mexicano.

Segunda Edición.

Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 1983.

Lozano José María.

Estudio sobre el Derecho Constitucional Patrio

Segunda Edición facsimilar.

Editorial Porrúa.

México, 1972.



Esquivel Obregón, T.

Apuntes para la Historia del Derecho en México.

Tercer Volumen.

Los Orígenes.

Editorial Polis.

México, 1937.

Monseñor Dr. Emilio Silva.

La Pena de muerte, Ya.

Editado por la Universidad Autónoma de Guadalajara.

México, 1987.

Luis Carlos Pérez.

Tratado de Derecho Penal.

Tomo II.

Primera Edición.

Editorial Temis.

Bogotá, Colombia, 1968.

Vicenzo Martini.

Tratado de Derecho Penal.

Tomo II.

Ediar Sociedad Anónima Editores.

Buenos Aires, Argentina, 1961.

Ellero Prieto.

Sobre la Pena de Muerte.

Madrid, España.

Federico Puig Peña.  
Derecho Penal.  
Tomo II.  
Sexta Edición.  
Editorial Revistas de Derecho Privado.  
Madrid, España, 1969.

Eugenio Cuello Calón.  
Derecho Penal.  
Tomo II.  
Décimo Sexta Edición.  
Bosch Casa Editorial.  
Barcelona, España, 1972.

Francesco Carrara.  
Programa de Derecho Criminal.  
Parte General.  
Tomo II.  
Primera Edición.  
Bogotá, Colombia, 1957.

Luis Jiménez de Asua.  
Tratado de Derecho Penal.  
Tercera Edición actualizada.  
Buenos Aires, Argentina, 1965.

LEGISLACION

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.  
Secretaría de la Presidencia.  
Editorial Mexicana, 1971.

Periódico Oficial del Gobierno de Sinaloa.  
Tomo XXXVIII, 29 de Junio de 1946.  
Número 76.

Periódico Oficial del Gobierno de Tabasco.  
Epoca 5a. Mayo 13 de 1961.  
Número 1946.

Lecturas Jurídicas.  
Universidad Autónoma de Chihuahua.  
México, 1978.